

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE No. 21489 DE 2017 y SIACTUA No. 21489 RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO”

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, el Decreto 411 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente No. 17218 de 2015 y SIACTUA No. 17218.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	21489 de 2017 – SIACTUA 21489 - RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO
PRESUNTO INFRACTOR	BEATRIZ ZULUAGA DE VELEZ y NELSON IVAN VELEZ MONTES
DIRECCIÓN	CARRERA 7 No. 109 – 28
ASUNTO	RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO

I. ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa inició mediante solicitud de la Personería Local de Usaquén mediante radicado No. 20160120094462 de 29 de julio de 2016, se solicita visita técnica para que se adelante inspección, vigilancia y control al régimen de obras y urbanismo a al predio ubicado en la carrera 7 No. 109 – 28 por presunta infracción, (fl.1).

La Alcaldía Local de Usaquén emite Auto No. 451 de fecha 29 de noviembre de 2017, mediante el cual decreta, pruebas se avoca conocimiento, conforme lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (fls. 14 y15).

La Secretaria Distrital de planeación emitió concepto bajo el radicado No. 20215110068892 del 27 de mayo del 2021 donde se informa:

“ (...)

UNIDAD DE PLANEAMIENTO ZONAL UPZ N° 14 – USAQUEN		
TRATAMIENTO: CONSOLIDACION	MODALIDAD: URBANISTICA	
ÁREA DE ACTIVIDAD: RESIDENCIAL	ZONA: RESIDENCIAL NETA	
Sector Normativo: 1	Subsector de Uso: X	Subsector de Edificabilidad: J
Clasificación de usos en Decreto 190 de 2004 - POT	REGLAMENTACIÓN: Decreto 582 DE 2012	

16 ENE 2023

RESOLUCIÓN NÚMERO 010**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE No. 21489 DE 2017 y SIACTUA No. 21489 RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO”**

El predio objeto de consulta de localiza en el Sector 1, Lote 15B de la Manzana XVA del plano U11/4- A de la urbanización “Santa Ana Oriental” adoptada mediante Decreto 1023 de 1998.

En cuanto a edificabilidad, altura, retrocesos, antejardín, la normativa se encuentra en el Decreto 1023 de 1998, el cual se anexa a la presente comunicación para su información y competencia.

La actividad “vivienda” se permite sobre el predio de la consulta como uso exclusivo en la modalidad de vivienda unifamiliar, es decir, sobre el predio no se permite vivienda bifamiliar ni multifamiliar.

Para los usos o actividades permitidas sobre el predio, se sugiere consulta de la plancha de Usos de la Unidad de Planeamiento Zonal – UPZ 14 USAQUEN, reglamentada mediante Decreto 582 de 2012, en lo referente a los usos contemplados como principales, complementarios y restringidos en el Sector Normativo 1, Subsector de Uso X, que puede consultar en: <http://www.sdp.gov.co/gestion-territorial/norma-urbana/normas-urbanisticas-vigentes/upz>

Según el artículo 337 del Decreto 190/2004- POT: “Sólo se adquiere el derecho a desarrollar un uso permitido una vez cumplidas integralmente las obligaciones normativas generales y específicas y previa obtención de la correspondiente licencia de construcción”

(...)

El presente concepto se emite conforme a lo establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, La expedición de este concepto no otorga derechos ni obligaciones al peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutada”. Subrayado fuera de texto. (...)

Así mismo, anexan Decreto No. 1023 del 03 de diciembre de 1998 por medio de la cual se dictan las normas específicas para las urbanizaciones Santa Ana Oriental y Cerro de Santa Ana, en la Localidad de Usaquén, (fls. 24 al 35).

La Unidad Administrativa de Catastro Distrital remite bajo el radicado No. 20215110075742 de 06 de septiembre de 2021 boletín y manzana catastral en el cual se evidencia que la información del predio es nomenclatura oficial: AK 7 109 28 AP - código postal 110111, cédula catastral: D109 6 1 2, Código de Sector: 008408040500101002. Numero Predial Nacional 110010184010800040005901010002, Chip: AAA0101ZWJZ, Matriz: PREDIO SIN PARTE CUENTA MATRIZ, de la ZONA NORTE, Localidad: USAQUEN, Barrio: SANTA ANA, Fecha incorporación: 11-05-1993, (fls. 36 al 38).

Se practica visita técnica el día 11 de junio de 2021 al predio ubicado en la carrera 7 No. 109 – 28 para verificar la legalidad de las obras que se desarrollan allí. En dicha visita, el arquitecto mencionó las siguientes observaciones:

“(…) EN EL MOMENTO DE LA VISITA SE OBSERVA VIVIENDA BIFAMILIAR CON TRES NIVELES AL INTERIOR DEL PREDIO, DONDE ACTUALMENTE FUNCIONAN LAS OFICINAS DE LA EMPRESA DE CONSTRUCCIÓN AMBIENTALMENTE INGENIERÍA. AL MOMENTO DE LA VISITA SE ENCONTRÓ LO SIGUIENTE:

76 ENE 2023

RESOLUCIÓN NÚMERO 0101

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE No. 21489 DE 2017 y SIACTUA No. 21489 RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO”

1. NO SE EVIDENCIA QUE SE ESTEN EJECUTANDO OBRAS, POR TANTO, NO SE REQUIERE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.
2. ES PREDIO MEDLANERO 3 PISOS, MÁS ÁREA DE CUBIERTA.
3. NO ES PREDIO DE INTERÉS CULTURAL O CONSERVACIÓN URBANÍSTICA.
4. LA VOLUMETRÍA ES LA ORIGINAL.
5. LA FACHADA NO HA SIDO MODIFICADA.
6. AL INTERIOR SE EVIDENCIA QUE NO HAY OBRAS DE ADECUACIÓN O REMODELACIÓN NI REPARACIONES LOCATIVAS.
7. NO HA HABIDO MODIFICACIONES NI AMPLIACIONES. LOS PARAMENTOS QUE SE OBSERVAN ESTABAN APROBADOS MEDIANTE LA LICENCIA ORIGINAL.
8. NO HAY OCUPACIÓN DEL ANTEJARDÍN.
9. EL INMUEBLE CONSERVA LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS ORIGINALES. CABE ANOTAR QUE LA OBRA SE DESARROLLÓ EN LOS AÑOS 70, ANTES DE ENTRADA EN VIGOR EL DECRETO 264 DE 2011 MODIFICADO POR EL DECRETO 451 DE 2017 Y LA LEY 1801 DE 2016.

SEGUN GOOGLE MAPS NO HA HABIDO MODIFICACIONES ARQUITECTONICAS EN FACHADAS COMO SE OBSERVA EN LA IMAGEN DE MAYO DE 2016(...)", se evidencia en el informe técnico que el arquitecto indicó que no se presenta ocupación del espacio público, (fls. 39 al 42).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a. Fundamentos constitucionales.

Entendiendo el estándar de gobierno de la Republica de Colombia, ajustando su modelo hacia un Estado Social de Derecho y búsqueda de la primacía del interés general, las autoridades colombianas cuentan con la obligación de servir a la comunidad en búsqueda del cumplimiento de sus fines estatales, que, entre otras cosas, busca una sana y pacífica convivencia, desde diferentes escenarios, como es el caso en cuestión la visión de un urbanismo organizado bajo criterios de igualdad y equidad, en donde primen derechos, pero sin desconocer los deberes, por eso se pone en contexto los fines del estado:

“ARTICULO 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la

16 ENE 2023



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

440101

RESOLUCIÓN NÚMERO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE No. 21489 DE 2017 y SIACTUA No. 21489 RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO”

*independencia nacional,
mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Bajo la óptica de nuestro de modelo estatal, se fija una cláusula constitucional en donde se determinan relaciones generales de sujeción; justamente hacia el cumplimiento de mandatos constitucional y legales, así el caso del ordenamiento territorial y el urbanismo en sus diferentes tipologías no estaría ajena al asunto.

De otra parte, estas relaciones de sujeción para el caso de las autoridades públicas serían de naturaleza especial, atendiendo aquellos criterios de sus deberes funcionales, es decir, el despacho cuenta con la obligación de conminar al cumplimiento normativo a los particulares, como reza al tenor:

“ARTICULO 6°. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

Así mismo, el establecimiento de facultades sancionatorias en las autoridades distritales, como es el caso objeto de esta actuación administrativa, no permitirá el arbitrio de dicha facultad, sino que por el contrario las garantías deben primar, por ello es preciso traer a colación el debido proceso reglado así: Artículo 29 de la Constitución Nacional establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”

El artículo 209 ibídem señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”



RESOLUCIÓN NÚMERO 4010**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE No. 21489 DE 2017 y SIACTUA No. 21489 RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO”****b. Fundamentos legales.**

La Ley 388 de 1997 determina entre otros factores que “(...) en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo(...)”¹ así como una función pública del urbanismo y un ordenamiento territorial que propenda por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Así las cosas, la misma Ley 388/97 determina cuales podrían ser las infracciones de naturaleza urbanística en su artículo 103 modificado por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003:

“ARTÍCULO 103º.- Infracciones urbanísticas. Modificado por el art. 1 de la Ley 810 de 2003 Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.”

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

El Decreto Ley 1421 de 1993, “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”, teniendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86 numeral 7, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:

(...)

7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.”

Que el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

¹ ARTÍCULO 1º.- Objetivos. La presente Ley tiene por objetivos: 2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.

76 ENE 2023



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

010

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE No. 21489 DE 2017 y SIACTUA No. 21489 RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO”

III. CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta las etapas surtidas dentro de la actuación administrativa No. 21489 de 2017, en especial lo constatado en el informe técnico rendido con ocasión a la orden de trabajo No. 234-2021 realizada el día 11 de junio de 2021, es claro para este Despacho que en el inmueble ubicado en la carrera 7 No. 109 – 28 no se evidencio ningún proceso constructivo, ni infracción en el momento de la visita.

Por lo expuesto, es claro para este Despacho que en el inmueble ubicado en la carrera 7 No. 109 – 28, al no haberse adelantado ninguna construcción y al no observarse cambios en la volumetría del inmueble desde el año 2017, no se infringe el régimen de obras y urbanismo, por ello y en observancia de los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones administrativas, establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra fundamento fáctico ni jurídico para continuar con la presente investigación administrativa, por lo que es procedente dar por terminada la actuación y ordenar el archivo del expediente.

Es de aclarar, que el principio de economía administrativa se materializa en el presente caso adoptando la decisión de terminación y archivo de manera inmediata, ya que ello evitará adelantar trámites administrativos que no ameritan la imposición de alguna medida relacionada con el régimen de obras y urbanismo, como quiera que de conformidad con las pruebas técnicas citadas en el acápite de los antecedentes y pruebas aportadas, respecto al predio ubicado en la carrera 7 No. 109 – 28 de Bogotá D.C., no existe infracción urbanística, base fundamental para la presente decisión.

Así mismo, el principio de celeridad administrativa, se hace efectivo en el presente caso al darle impulso oficioso al procedimiento, sin mayores desgastes para la administración, ni para el ciudadano, que aquel que resulta necesario para concluir el proceso, como es el de ordenar la terminación de la misma, por existir el soporte probatorio necesario e idóneo, para hacerlo, de acuerdo con los informes de vista técnica, emitidos por los arquitectos adscritos a este despacho, en los cuales se basa el presente fallo.

En razón y mérito de lo expuesto el suscrito Alcalde de la localidad de Usaquén.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por **TERMINADA** y ordenar el **ARCHIVO** de la actuación administrativa, así como del expediente 21489 de 2017 y SIACTUA 21489, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **COMISIONAR** al Profesional Especializado Código 222 Grado 24 para **NOTIFICAR** el contenido de esta decisión al Ministerio Público, y la señora Beatriz Zuluaga De Vélez identificada con la cedula No. 2.4286.399 y el señor Nelson Iván Vélez Montes

Alcaldía Local de Usaquén
Carrera 6A 118 - 03
Código Postal: 111711
Tel. 6195088
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

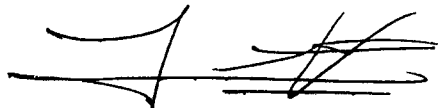
RESOLUCIÓN NÚMERO 0101

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE No. 21489 DE 2017 y SIACTUA No. 21489 RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO”

de conformidad con los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta resolución procede recurso de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquén y el de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Jorge Enrique Jimenez – Abogado Contratista– Área de Gestión Policiva y Jurídica
Revisó: Manuel Alfonso Coca Chinome – Abogado Contratista – Área de Gestión Policiva y Jurídica.
Revisó: Juan Carlos Galvis Martínez – Asesor Despacho
Revisó y Aprobó: Henry Javier Peña Cañón - Profesional Especializado Código 222 Grado 24

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado (a) del mismo firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local _____

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

El Administrado: _____

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

El Administrado: _____

